



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL

No. GS-2021-

/SEGEN –ARJUR – 1.5

Bogotá D.C., 31 AGO 2021

Honorable Consejero
ALBERTO MONTAÑA PLATA
Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo
Sección Tercera – Subsección “B”
E-mail: secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

ASUNTO: **Contestación acción de tutela No. 2021-05354-00**
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA
– SUBSECCIÓN “C”

En atención al asunto de la referencia, me dirijo a su Honorable despacho con el fin de brindar contestación a la acción de tutela dentro de los términos legales fijados para el efecto, teniendo en cuenta la notificación efectuada el día 26 de agosto de la anualidad que avanza a las 17:13 horas¹, VÍA CORREO ELECTRÓNICO, actuando como posible tercero interesado, en los siguientes términos:

SUPUESTOS FÁCTICOS

Conforme a los argumentos esgrimidos en el escrito de tutela formulado por el actor, se logra deducir que la misma se interpone contra la sentencia de segunda instancia correspondiente al tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C” que revocó la providencia de primera instancia del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, para negar las pretensiones incoadas por el accionante en el medio de control de reparación directa con radicado No. 2015-00649-01, donde pretendía declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Policía Nacional por las presuntas lesiones personales que le fueron causadas en el ejercicio de la prestación del servicio militar obligatorio, las cuales presuntamente derivaron en el diagnóstico de un cáncer que originó la amputación de miembro inferior izquierdo y metástasis pulmonar.

En virtud de lo descrito en líneas precedentes, a través de apoderado judicial el accionante acude a la vía excepcional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, para incoar la siguiente:

“IX. PETICIÓN.

IX.1.- Que se acceda a esta ACCION (SIC) DE AMPARO en aras porque garantice la defensa y estabilidad del ordenamiento jurídico, como de los derechos fundamentales que se estiman quebrantados a mi mandante, ordenando al Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “C”, modificar la decisión del 3 de marzo de 2021, mediante la cual se revocó la decisión del juez de primera instancia y, consecuentemente, dictar sentencia de reemplazo que confirme, conforme a los planteamientos hechos en la sentencia de primer grado, emitida el 8 de agosto de 2019, por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

¹ Teniendo en cuenta que la notificación fue realizada a las 5:13 p.m. y con base en la jurisprudencia de fecha 12 de septiembre de 2019 del proceso de tutela con radicado N° 11001-03-15-000-2019-03465-00, la contabilización de términos judiciales empieza a partir del día siguiente a la notificación, es decir el 27 de agosto de 2021.

(...)"

ARGUMENTOS DEFENSIVOS DE LA POLICÍA NACIONAL

Una vez conocidos los hechos que motivan la presente acción constitucional y las pretensiones del accionante, esta Oficina Asesora considera necesario desarrollar la presente contestación despejando los siguientes ítems:

1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE

Primeramente es dable mencionar que el problema jurídico planteado por el accionante, se circunscribe en que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", incurrió en un yerro al no confirmar la decisión judicial emitida por el Ad – quo relacionada con la condena a la Policía Nacional por la amputación del miembro izquierdo inferior y diagnóstico de metástasis de cáncer pulmonar del actor, como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio.

Frente a ello, esta Secretaría se permite señalar que según la teoría de la responsabilidad objetiva, si bien es cierto al personal que presta el servicio militar obligatorio se les deben garantizar las mismas condiciones en las cuales se presentaron al momento de su incorporación, dicha premisa para su aplicación está sujeta a que se acredite: (i) la existencia del daño antijurídico, y (ii) **del nexo causal entre este** y la actividad legítima desarrollada por la administración, y a la entidad demandada le corresponde demostrar causales que conlleven al rompimiento del nexo causal.

En virtud de lo anterior, por el solo hecho de que en un caso en concreto se aplique la responsabilidad objetiva desde los títulos de imputación de daño especial o riesgo excepcional, ello no implica per se una condena automática contra la entidad demandada, por el contrario esta se puede eximir probando supuestos fácticos que rompan la causalidad entre la afectación de la merma física del ex conscripto y la prestación del servicio militar, tal y como lo hizo la Policía Nacional durante la litis, como se demostrará en la presente contestación.

Dilucidado lo anterior, para una mayor contextualización de lo expuesto, esta Oficina Asesora se permite traer a colación los razonamientos del fallador de segunda instancia donde exoneró a la Policía Nacional de responsabilidad por la merma física sufrida por el señor Luis Fernando Suárez Gamboa durante la prestación del servicio militar, tal y como estipula a continuación:

"(...) 6.5.1.3. Acervo probatorio en contexto del cual, contrastado el debate que se suscita en esta instancia, asumen como relevantes los siguientes hechos probados:

• Para el 30 de agosto de 2013, FERNANDO SUÁREZ GAMBOA, encontraba cumpliendo su servicio militar obligatorio en calidad de AUXILIAR DE LA POLICÍA, y el Comandante del Departamento de Policía del Guaviare, rinde informe de novedad por lesión, con fundamento en las manifestaciones de aquel, y consigna que no se dispone de fundamentos sólidos que demuestren el origen de la lesión.

El 27 de diciembre de 2013, registra en impresión diagnóstica, cáncer óseo; el 19 de febrero de 2014, en resonancia magnética de pierna izquierda reportó neoplasia ósea de tibia proximal con extensión a tejidos blandos - osteosarcoma de tibia proximal, y el 06 de marzo siguiente, valorado en el Instituto Nacional de Cancerología, se ratificó el diagnóstico de cáncer de huesos largos le tomaron RNM de pierna izquierda y reportó neoplasia ósea de tibia proximal con extensión a tejidos blandos

(...)

• El 9 de noviembre de 2018, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, le determinó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 100,00%, derivada de Tumor maligno de los huesos largos del miembro inferior que calificó como Enfermedad Común, valoración en relación a la cual aclaró así: "En relación con el origen se considera que la neoplasia de tejido óseo es de origen común dado que un evento de tipo traumático no puede generar alteración genética que es la causa del cáncer."

6.6. ANÁLISIS DEL CASO Y DECISIÓN.

6.6.1.- *Aplica el régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial, sin embargo, en marco del mismo no se configura la responsabilidad extracontractual del Estado frente al hecho dañoso alegado en la demanda, en razón a la ausencia del nexo causal con el servicio militar obligatorio.*

Premisa que se sustenta en que si bien tal como lo alega la entidad recurrente, en virtud de lo preceptuado en el Decreto 1796 de 2000, la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, son las autoridades competentes para determinar la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública, esta competencia exclusiva es predicable de la vía gubernativa para efectos prestacionales, pero no en la vía judicial en especial en sede de reparación directa en la cual no se busca el reconocimiento prestacional sino la reparación del daño antijurídico alegado, y en consecuencia, en vista de la libertad probatoria de que se goza en sede judicial, la valoración efectuada en Acta de Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca N° 1122627142-6969 del 9 de noviembre de 2018, resulta prueba idónea para calificar la pérdida de capacidad psicofísica del joven LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA luego de la prestación de su servicio militar obligatorio.

Lo cierto es que de la realidad probatoria, se constata que la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 100% del joven LUIS FERNANDO SUÁREZ GAMBOA, acaecida durante la prestación de su servicio militar obligatorio, no se produjo por causa y razón del mismo, ya que deriva de tumor osteogénico metastásico, patología calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca como enfermedad de origen común, valoración respecto de la cual dicha autoridad medico laboral precisó con claridad así:

“En relación con el origen se considera que la neoplasia de tejido óseo es de origen común dado que un evento de tipo traumático no puede generar alteración genética que es la causa del cáncer.” (se resalta)

De modo que la caída del 30 de agosto de 2013, que sustenta la tesis de la demanda, y fue informada por el accionante meses después a efectos que se emitirá el Informe Administrativo por Lesiones correspondiente, (pronunciamiento que no fue emitido bajo la consideración que no se contaba con los elementos suficientes para determinar el origen de la lesión), no resulta ser la causa del tumor osteogénico metastásico, en atención al cual se fijó una pérdida de la capacidad laboral en índice del 100%, pues se trata de patología de carácter genético, que según lo indicado por las autoridades médico laborales no pudo ser generada por el evento traumático alegado.

Premisa frente a la cual no obra prueba técnica que la controvierta, sino que por el contrario encuentra respaldo en la literatura médica, pues frente al tumor osteogénico metastásico se señala:

“El osteosarcoma es un tipo de cáncer de hueso que comienza en las células que forman los huesos. El osteosarcoma se encuentra con mayor frecuencia en los huesos largos – más a menudo en las piernas, pero a veces en los brazos –, pero puede comenzar en cualquier hueso. En casos muy raros, ocurre en el tejido blando fuera del hueso.

El osteosarcoma tiende a ocurrir en adolescentes y adultos jóvenes, pero también puede ocurrir en niños pequeños y adultos mayores.

(...)

Causas

(...) Los médicos saben que este cáncer se forma cuando algo sale mal en una de las células responsables de producir hueso nuevo.

El osteosarcoma comienza cuando una célula ósea sana desarrolla cambios en su ADN. El ADN de una célula contiene las instrucciones que le indican a la célula lo que debe hacer, y los cambios le indican a la célula que comience a producir hueso nuevo cuando no es

necesario. El resultado es una masa (tumor) de células óseas mal formadas que puede invadir y destruir el tejido corporal sano. Las células pueden desprenderse y propagarse (hacer metástasis) por todo el cuerpo.

(...)"

(Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Al tenor de lo reseñado, se puede colegir sin temor a inequívocos que el Despacho Judicial recurrido explicó de manera razonada los fundamentos jurídicos y fácticos para desestimar las pretensiones del demandante sin inobservar el precedente del Consejo de Estado por la responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta la inexistencia de la estructuración del nexo de causalidad para endilgar responsabilidad a la Policía Nacional.

En ese sentido, quedan sin fundamento los alegatos del accionante, encaminados a presuponer una responsabilidad de la Policía Nacional, solo porque existe una posición de garante de la misma con respecto a los prestadores del servicio militar obligatorio, pues si bien es cierto que en lo referente a estas personas debe existir un mayor campo de amparo y protección, ello no indica toda afectación en su humanidad durante la prestación del servicio Militar sea imputable a esta Institución, porque el régimen objetivo no implica automáticamente responsabilidad de la Administración.

Ahora bien, es deber aclarar que la lesión ocurrida en la humanidad del señor Luis Fernando Suárez Gamboa en el ejercicio de la prestación del servicio militar obligatorio de fecha 30 de agosto de 2013, consistió en **un golpe recibido en su rodilla izquierda con su fusil**, lo cual no fue la afectación de salud por la cual fue calificado en un 100% de pérdida de capacidad laboral, como consta en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de fecha 9 de noviembre de 2018 (Dictamen 1122627142-6969)², pues en la misma se calificó fue el **tumor osteogénico metastásico derivado de un neoplasia de tejido óseo**.

Por tal razón, si el actor pretendía ser beneficiario de una indemnización vía judicial por padecer de un **tumor osteogénico metastásico**, necesariamente tenía que acreditar la relación causal entre esta y la caída presentada en el servicio activo ocurrida el día 30 de agosto de 2013, no obstante, se reitera, en el dictamen de fecha la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de fecha 9 de noviembre de 2018 (Dictamen 1122627142-6969) por el cual se le determinó un 100% de pérdida de capacidad laboral al actor, se determinó que la naturaleza de su afectación es de ORIGEN COMÚN.

Bajo esa idea, al estar acreditado que el tumor osteogénico metastásico padecido por el actor es de origen común, desde un punto de vista científico, ello implica que la afectación de salud referenciada no tiene relación causal con las labores desarrolladas por el señor Luis Fernando Suárez Gamboa mientras prestó el servicio militar obligatorio.

Por lo tanto, el actor yerra al presuponer que la afectación de cáncer tuvo como génesis una lesión mientras prestaba el servicio militar obligatorio, pues se reitera, el origen del **tumor osteogénico metastásico es común**, siendo ello argumento objetivo para desestimar la pretensión indemnizatoria del actor.

Así las cosas, al estar condicionado los argumentos del accionante únicamente sobre los efectos de la responsabilidad objetiva, la acción constitucional queda sin asidero jurídico, pues como se dió conocer en párrafos de precedencia, en el plenario nunca se acreditó la relación causal entre la merma física del actor con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio, por tal motivo, la sentencia recurrida debe permanecer indemne.

Para reforzar el anterior juicio valorativo, es oportuno traer a colación lo transcrito por el Código General del Proceso del Proceso en su artículo 167³, que reza:

"(...) Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

² Ver folio 4 del fallo de segunda instancia.

³ Norma aplicable para la época de los hechos.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

(...)"

Al respecto, es relevante citar la Sentencia del Honorable – Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – subsección "A" Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), radicación número: 76001232500019980147101(25426) actor: María Liliana Álvarez Narváez demandado: Instituto Nacional de Vías-Invías en la que al asunto se refiere:

"(...) Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello. Así, es necesario establecer cuál es la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo de causalidad con el daño y que permite imputarle responsabilidad a aquél, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sala debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de dicha entidad por los hechos que le fueron imputados (...)."

Por otro lado, el Honorable Consejo de Estado en la jurisprudencia vigente relacionada con la responsabilidad extracontractual del Estado, se ha pronunciado en torno a la imputabilidad del daño señalando:

"De allí que el elemento indispensable- aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea efecto del primero. Por eso, la parte última del estado que los daños antijurídicos sean "causados por la acción u omisión de las autoridades públicas" está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad patrimonial del Estado tanto fáctica como jurídica". (Sentencia del 21 de octubre de 1999, sección 3ª expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández).

De este pronunciamiento es claro como la imputabilidad del daño debe demostrarse desde el punto de vista de la fundamentación fáctica como jurídica y así permita al juzgador administrativo generar la certeza del daño producto de una acción u omisión del Estado, para que el perjuicio sea efecto de tal acción, es decir, la acreditación de la relación de causalidad entre el hecho y el daño.

Por lo anterior, se concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C" no incurrió en ninguna vulneración de derechos fundamentales del actor, pues nunca valoró de manera arbitraria, irracional y caprichosa, las pruebas allegadas al proceso de reparación directa con radicado No. 2015-00649-01, pues desde un contexto de las reglas de la lógica y la sana crítica en ningún escenario se desprende la existencia de elementos probatorios suficientes para imputar a la Policía Nacional una responsabilidad por unas lesiones en la humanidad del señor Luis Fernando Suárez Gamboa.

2. IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Sobre el particular, resulta necesario recordar la finalidad, objetivos y procedencia de la acción de tutela, la cual no es un expediente declarativo de derechos, sino un mecanismo de protección de los derechos ya existentes.

En desarrollo de esa naturaleza y como mecanismo judicial de carácter extremo es la misma Constitución donde se dispone su procedencia limitándola solo cuando el afectado no disponga

de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, la presente acción de tutela es plenamente improcedente, teniendo en cuenta LA INEXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE OCASIONADO al señor Luis Fernando Suárez Gamboa, ya que dentro del escrito de tutela no se ha probado efectivamente la existencia de los mismos y se derivan de alguna determinación adoptada por la Institución, máxime cuando en la actualidad percibe una mesada por concepto de pensión de invalidez, como se señala a continuación:

Mes	Salario Devengado
Junio – 2021	\$ 1.295.191.00
Julio- 2021	\$ 1.295.191.00
Agosto - 2021	\$ 1.295.191.00

Conforme a lo expuesto, es pertinente aclarar como el mencionado emolumento corresponde a las mesadas percibidas por el actor al ser titular de una pensión de invalidez, la cual es cancelada directamente por la Policía Nacional, lo cual permite acreditar que en ningún momento el actor se encuentre en un perjuicio irremediable que motive la procedencia de lo pretendido vía acción constitucional.

3. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente le solicito a su Honorable despacho, denegar las súplicas del tutelante ante la improcedencia de la acción de acuerdo a los argumentos arriba enunciados

4. ANEXOS

Para los fines pertinentes me permito anexar copia de la siguiente documentación:

- Copia de las certificaciones de la pensión de invalidez a favor del señor Luis Fernando Suárez Gamboa correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2021.

Atentamente,

Teniente Coronel **FRANCISCO JAVIER CASTRO GIL**⁴
Jefe Área Jurídica

Elaborado por: Contratista Camilo Andrés Quintero Vitola
Revisado por: CT María Claudia Ruydiaz Gastelbondo
Fecha de elaboración: 30/08/2021
Ubicación C: SEGEN / Tutelas – Contestaciones

Carrera 59 N° 26 – 21 CAN, Bogotá
Teléfono 515 9000 Ext 9631
notificacion.tutelas@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

SC 6545-1-10-NE SA-CER276952 CO - SC 6545-1-10-NE

⁴ Teniendo en cuenta que una de mis funciones según lo establecido en el numeral del artículo 8 de la Resolución No. 07963 del 15 de diciembre de 2016, "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Secretaría General y se derogan unas disposiciones", que al tenor literal establece:

"... 8. Tramitar o proyectar las respuestas a las acciones de tutela interpuestas contra la institución..."



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) **AR.LUIS FERNANDO SUAREZ GAMBOA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.122.627.142, se encuentra nominado(a) en la **COORDINACION PENSIONADOS DEMET** y para el mes de Junio de 2021, le figura la siguiente mesada pensional:

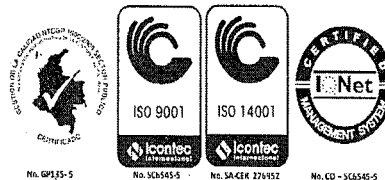
	SALDO	%	DEVENGADOS
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	1,295,191.00
			ADICIONALES
		DIAS	DESCUENTOS
SANIDAD	0	2 21	51,807.64
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0	45 21	10,750.00
Devengado	Adicionales	Descuentos	Neto pagado
1.295.191.00	0.00	62.557.64	1.232.633.36

Se expide en la ciudad de Bogota, a los 30 dias del mes Agosto del año 2021, para ser presentado en:

Capitan **FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ**
TESORERO GENERAL POLICIA NACIONAL

Elaborado por: ADS09.Karen Paola Sierra Martinez
Revisado por: TE.Viviana Macias Trejos
Ubicación tabla Isi auditoria reportes

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Telefono 3159441
diraf.arfin-tegen@policia.gov.co
www.policia.gov.co
NO LE FIGURA PIN





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) AR.LUIS FERNANDO SUAREZ GAMBOA identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.122.627.142, se encuentra nominado(a) en la COORDINACION PENSIONADOS DEMET y para el mes de Junio de 2021, le figura la siguiente mesada pensional:

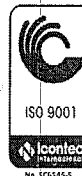
	SALDO	%	DEVENGADOS
PRIMA DE SERVICIO ANUAL		0.00	1,295,191.00
			ADICIONALES
		DIAS	DESCUENTOS
Devengado	Adicionales	Descuentos	Neto pagado
1,295,191.00	0.00	0.00	1,295,191.00

Se expide en la ciudad de Bogota, a los 30 dias del mes Agosto del año 2021, para ser presentado en:.

Capitan **FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ**
TESORERO GENERAL POLICIA NACIONAL

Elaborado por: ADS09.Karen Paola Sierra Martinez
Revisado por: TE.Viviana Macias Trejos
Ubicación: tabla Isi auditoria reportes

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Telefono 3159441
diraf.arfin-tegen@policia.gov.co
www.policia.gov.co
NO LE FIGURA PIN



No. GP185-S

No. SC6545-S

No. SA-GER 276952

No. CO - SC6545-S



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) AR.LUIS FERNANDO SUAREZ GAMBOA identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.122.627.142, se encuentra nominado(a) en la COORDINACION PENSIONADOS DEMET y para el mes de Julio de 2021, le figura la siguiente mesada pensional:

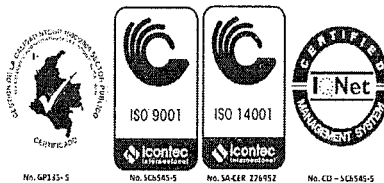
	SALDO	%		DEVENGADOS
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00		1,295,191.00
				ADICIONALES
			DIAS	DESCUENTOS
SANIDAD	0	2	1	51,807.64
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0	45	1	11,650.00
Devengado				Neto pagado
1,295,191.00	0.00		63,457.64	1,231,733.36

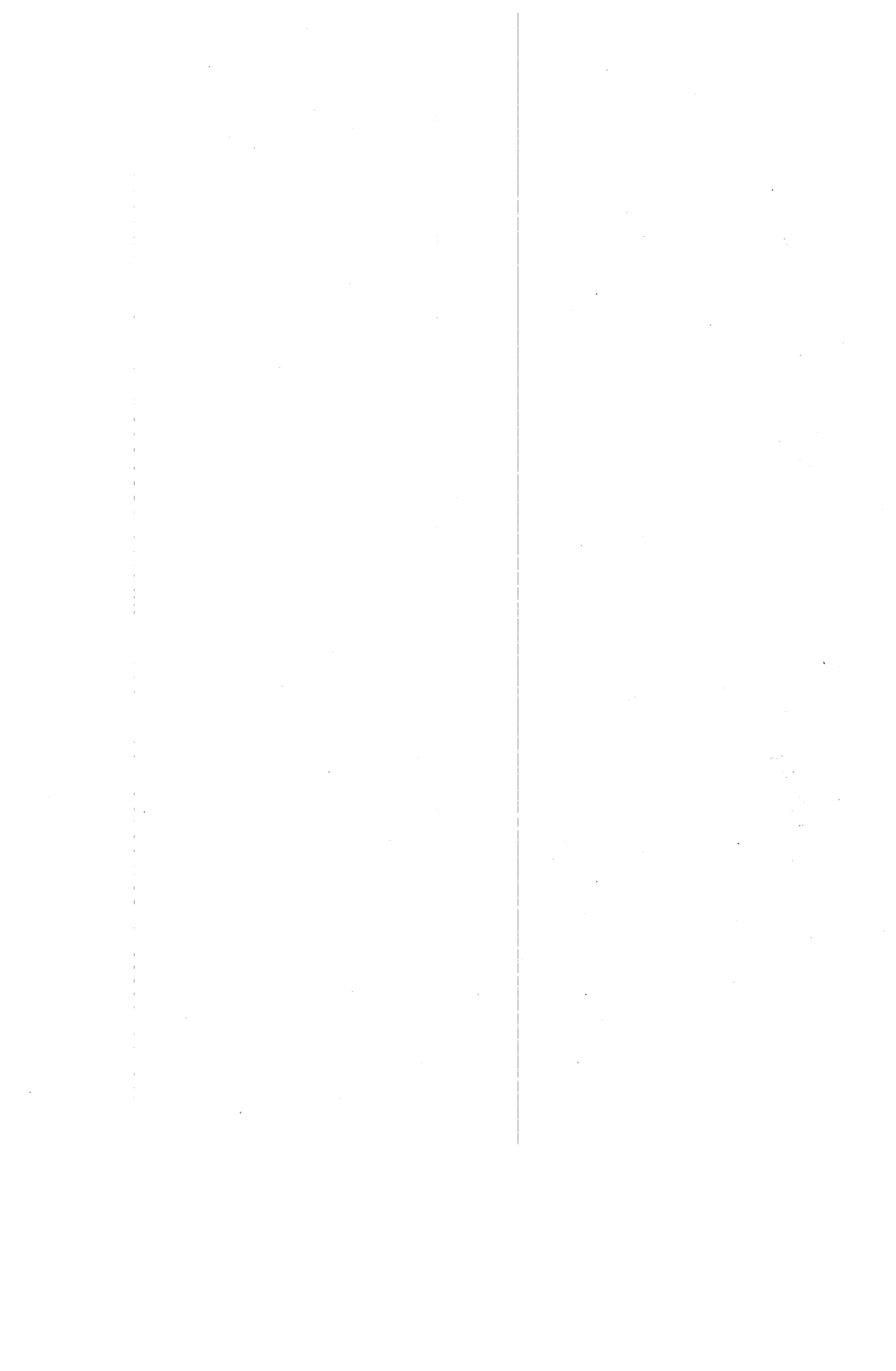
Se expide en la ciudad de Bogota, a los 30 dias del mes Agosto del año 2021, para ser presentado en:.

Capitan **FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ**
TESORERO GENERAL POLICIA NACIONAL

Elaborado por: ADS09.Karen Paola Sierra Martinez
Revisado por: TE.Viviana Macias Trejos
Ubicación tabla lsi auditoria reportes

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
Telefono 3159441
diraf.arfin-tegen@policia.gov.co
www.policia.gov.co
Impreso desde LSI Pensionados con No. de PIN : 5173050







MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

EL SUSCRITO TESORERO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
CERTIFICA:

Que el(la) señor(a) **AR.LUIS FERNANDO SUAREZ GAMBOA** identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.122.627.142, se encuentra nominado(a) en la **COORDINACION PENSIONADOS DEMET** y para el mes de Agosto de 2021, le figura la siguiente mesada pensional:

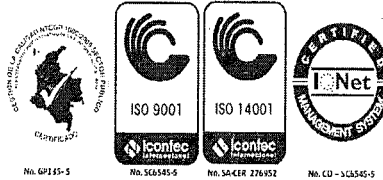
	SALDO	%	DEVENGADOS
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	1,295,191.00
			ADICIONALES
		DIAS	DESCUENTOS
SANIDAD	0	2 30	51,807.64
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0	45 30	13,100.00
Devengado			Neto pagado
1.295.191.00	Adicionales	Descuentos	1.230.283.36
	0.00	64.907.64	

Se expide en la ciudad de Bogota, a los 30 dias del mes Agosto del año 2021, para ser presentado en:.

Capitan **FABIAN STELIN AGUILERA DIAZ**
TESORERO GENERAL POLICIA NACIONAL

Elaborado por: ADS09.Karen Paola Sierra Martinez
 Revisado por: TE.Viviana Macias Trejos
 Ubicación tabla lsi auditoria reportes

Carrera 59 26-21 CAN Bogotá
 Telefono 3159441
 diraf.arfin-tegen@policia.gov.co
 www.policia.gov.co
 Impreso desde LSI Pensionados con No. de PIN : 5192529



Handwritten scribbles or marks, possibly initials or a signature, located in the upper left quadrant of the page.